

LOPD



T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
OVIEDO

SENTENCIA: 01062/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

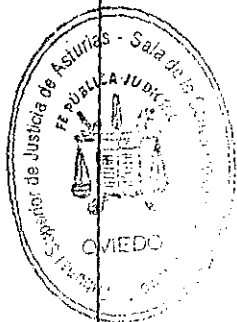
APELACION Nº 273/16

RECURRENTE: DÑA. LOPD

PROCURADORA: DÑA. LOPD

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR : DÑA. LOPD LOPD LOPD LOPD



SENTENCIA DE APELACIÓN

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Antonio Robledo Peña

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 273/16, interpuesto por DÑA. LOPD y representada por la Procuradora Dña. LOPD, siendo parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE GIJON representado por la Procuradora Dña. LOPD



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



LOPD . Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 276/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2016. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No estimando necesario la Sala el recibimiento del recurso a prueba, ni la celebración de vista ni de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 22 de diciembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el día 1 de septiembre de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada el día 14-10-14 por el Ayuntamiento de Gijón por resultar la misma conforme a derecho, se alza el presente recurso de apelación planteado por dicha parte recurrente al mostrar su disconformidad con la misma, señalando como motivos de recurso, que el día de la caída sólo había un acceso transitable al arenal de la playa y que sólo se mejoraron dos de los tres accesos existentes, no actuando sobre el camino en el que





se produjo la caída y que el referido acceso no era adecuado para su uso, siendo responsable el Ayuntamiento de Gijón de ello, considerando probada la relación causa efecto entre los hechos causantes del daño y los daños sufridos, así como la responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón, conforme ha dejado señalado.

A dichas pretensiones se opuso el Ayuntamiento de Gijón en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación, interesando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, es preciso señalar que conforme ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 20-10-98 el recurso de apelación ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos y, en segundo lugar, ante el análisis detallado de la prueba practicada en la sentencia recurrida que como ha señalado esta Sala en sentencias de fechas 14-10-14 y 30-5-16 “conviene recordar la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (SSTS, entre otras muchas, de 3 de junio de 1982, 13 de enero de 1992, 11 EDJ 996/4477 y 25 de junio EDJ 1996/5809 y 24 de julio de 1996 EDJ 1996/6642) en la que se señala que “no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discutan de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho resueltas por la sentencia apelada. Por el contrario, el apelante debe esforzarse en demostrar que la sentencia del Tribunal de instancia vulnera el ordenamiento jurídico, constituyendo una desnaturalización del recurso la reiteración de los argumentos ya esgrimidos en el proceso ante aquella instancia”.

Y conviene dejar sentado que el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo, la facultad revisora por el Tribunal “ad quem” de la prueba realizada por el Juzgado de instancia debe ejercitarse con moderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el Tribunal “ad quem” podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba llevadas a cabo defectuosamente, se entiende por





infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo dialéctico alguno, porque el error es patente y claro.”

Ya desde este momento, ha de señalar esta Sala, que asumimos y compartimos la decisión de la sentencia apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustada a Derecho, por lo que poco entiende esta Sala que se ha de añadir a lo allí expuesto. Y ello porque en este caso, la sentencia recurrida ha analizado todas las pruebas e informes practicados, cuyo resultado no ha sido desvirtuado, habida cuenta que la parte apelante centra sustancialmente el recurso de apelación en que, como ya se dijo en el fundamento de derecho precedente, sólo se mejoraron dos de los tres accesos existentes, no actuando sobre el camino en el que se produjo la caída y que “en contra de lo que argumenta la Sentencia recurrida, ha quedado probado que los otros dos accesos no eran transitables el día de la caída” (sic). Lo que, en modo alguno, ni se recoge ni se apoya la Sentencia recurrida para su desestimación, pues lo que la misma razona tras haber examinado las pruebas practicadas, informes y reportaje fotográfico, y concretamente en ese extremo es que “Se ha planteado como cuestión litigiosa si el día del accidente había otros accesos a la playa. Existen otros dos accesos a la misma sobre los que se ejecutaron obras de mejora desde el 11-7-2012, no habiéndose podido acreditar con la debida certeza si los mismos eran transitables el día 26-8-2012”, añadiendo a continuación “Pero con independencia de cual fuera el estado de tales accesos lo cierto es que no puede calificarse de antijurídico el daño sufrido por la actora, ya que la caída se produce sobre un elemento propio del arenal y no en la escalera de acceso al mismo. La existencia de la piedra y las características de la misma resultaban evidentes para cualquier usuario de la playa. Al caminar por dicha roca la recurrente asumió un riesgo” y finalmente “En el caso de autos, pese a las condiciones manifiestas de la roca en la que cayó la actora, la misma asumió el riesgo de utilizarla para acceder a la playa, lo que realizó sin adoptar las cautelas obligadas en razón a las características de dicho elemento”. Por todo ello, y de acuerdo con lo razonado es por lo que procede desestimar el recurso.



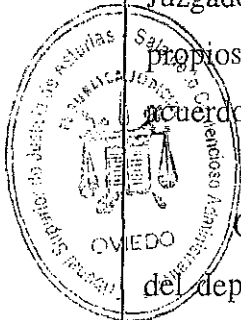


TERCERO.- Conforme al artículo 139-2 de la Ley 29/98 las costas de este recurso son de imposición a la parte apelante, si bien de acuerdo con el número 3 del mismo y las circunstancias concurrentes procede limitarlas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora **LOPD**, en nombre y representación de Dña. **LOPD** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón; la que se confirma en sus propios términos. Con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante de acuerdo con lo señalado en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Sentencia.



Contra la presente resolución cabe imponer ante esta Sala, previa constitución del depósito necesario para recurrir, RECURSO DE CASACION, en el termino de TREINTA DIAS para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, si se denuncia infracción de la legislación estatal, o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

~~Contra la presente resolución cabe imponer ante esta Sala, previa constitución del depósito necesario para recurrir, RECURSO DE CASACION, en el termino de TREINTA DIAS para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, si se denuncia infracción de la legislación estatal, o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.~~

En Oviedo, a veinte de Febrero de 2017



PRINCIPADO DE
ASTURIAS